

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA NOTICIAS

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y la Audiencia del mismo territorio, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Tomás Estévez, en nombre de D. Antonio Saro y Saro, promovió en 5 de Septiembre de 1903, ante el Juzgado de primera instancia de Llanes, interdicto de retener, aduciendo en la demanda: que su representado es dueño en pleno dominio y se halla en la quietud y pacífica posesión de un terreno sito en el barrio de Cotiello, plaza llamada de las Escortas, de la villa de Llanes, que mide 70 metros cuadrados y tiene los linderos que en la demanda se expresan; que este terreno lo adquirió por escritura pública de 26 de Mayo de 1893, otorgada por el Juez de primera instancia del partido, en nombre y representación del Estado de la Hacienda pública, y en esa escritura se inserta la Real orden del Ministerio de Hacienda de 6 de Noviembre de 1892, aprobatoria de la adjudicación hecha en la subasta de 15 de Junio de 1891 del terreno descrito á favor de D. Antonio Saro; que del otorgamiento de la escritura aludida se tomó razón, con fecha de 31 de Mayo del año citado, en el libro correspondiente de la Administración de Impuestos y Propiedades del Estado de la provincia de Oviedo, y, previo pago del impuesto de derechos reales, se inscribió dicho título en el Registro de la propiedad del partido en 22 de Junio de 1893, todo según se acreditaba con la escritura acompañada; que no obstante equivaler el otorgamiento de documento público á la entrega de la cosa objeto del contrato, solicitó y obtuvo D. Antonio Saro la posesión judicial del terreno en 5 de Julio de 1893, extremo, el de la toma de posesión, que se acreditaba

con el documento que era adjunto; que previa licencia del Ayuntamiento de la villa, construyó aquél en el terreno expresado un edificio de nueva planta, compuesto de piso terreno y principal, que tiene amillarado á su nombre y por el que paga la contribución correspondiente; que con fecha 1.º de Abril de 1903 se le notificó por la Administración de Propiedades de la provincia el acuerdo tomado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado referente al cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de 15 de Diciembre de 1899, por la que se revoca la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1892, en virtud de la cual se otorgó á favor del representado del Procurador demandante la escritura del terreno aludido, y se dispone la adjudicación de dicho predio como parcela á los dueños de los predios colindantes, declarando nula, en su consecuencia, la adjudicación del repetido terreno que la Administración tenía hecha á favor de D. Antonio Saro; que con este fallo, hoy firme, y cuya ejecución está ordenada, es evidente que su representado tiene fundados motivos para creer que será perturbado en la quietud y pacífica posesión en que se encuentra del terreno aludido, en que edificó el año de 1897, y hasta que se halla inquietado ó perturbado en la misma, todo según se justificaba con la comunicación de la Administración de Propiedades de la provincia que se acompañaba; y que para evitar las funestísimas consecuencias apuntadas que á su cliente podía ocasionar dicho fallo, se veía en la necesidad de acudir á la Autoridad judicial interponiendo contra el Estado ó la Administración, como lo hacía el Procurador demandante en su nombre, la expresada demanda de interdicto de retener el terreno aludido. Ofreciase en la demanda información de testigos acerca de los hechos que al efecto se formulaban, aduciendo los fundamentos de derecho que se estimaban oportunos, y se solicitaba en la súplica que el Juzgado se sirviese declarar haber lugar al interdicto de retener, dictar sentencia manteniendo en la posesión del aludido terreno y edificio á D. Antonio Saro y requerir al perturbador, Estado ó Administración, representado en aquella localidad por el Registrador de la propiedad como Delegado del Abogado del Estado, para que

en lo sucesivo se abstuviera de inquietarle en la posesión de los bienes citados y de llevar á efecto la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y la ejecución de la misma ordenada por la Dirección de Propiedades, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho, y condonándole en costas:

Que á la demanda se acompañaron: la primera copia, inscrita en el Registro de la propiedad en 22 de Junio de 1893, de la escritura de 26 de Mayo de aquel mismo año, por la que el Juez de primera instancia de Llanes vendió á D. Antonio Saro el terreno de que se trata; expresando que le transmitía el derecho que el Estado tenía en la finca vendida y le daba por posesionado de ella desde aquel día, sin perjuicio de tomar posesión judicial si le conviniera; testimonio relativo á dicha posesión judicial, conferida á don Antonio Saro en la fecha indicada en la demanda y traslado al mismo de una resolución de la Dirección general de propiedades, comunicada á la Delegación de Hacienda de Oviedo, en la que disponía que se ejecutase la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo con arreglo á las prescripciones que la misma Dirección dejaba indicadas. Estos documentos fueron después desglosados de los autos, quedando de ellos testimonio literal:

Que el Juez dictó auto declarando haber lugar á la admisión de la demanda por estimar que, aun prescindiendo de que los actos en que el actor funda el conato de perturbación sean de aquellos á que se refiere la ley al establecer el procedimiento de interdicto, ocurrieron al dictarse la sentencia por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 15 de Diciembre de 1899, y, por lo tanto, más de un año antes de que la demanda se interpusiere:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo, entendiendo que la demanda estaba presentada en tiempo y reunía los requisitos que se fijan en el artículo 1.652 de la ley de Enjuiciamiento civil, revocó el auto del Juez de Llanes que había sido apelado, y declaró haber lugar á la admisión de la demanda referida:

Que devueltos los autos al inferior y practicada información de testigos, fueron convocados á juicio verbal el actor y el Abogado del Estado; y este último solicitó que para poder mostrarse parte en

los autos se le concediese el plazo reglamentario de tres meses, suspendiéndose entre tanto la tramitación del interdicto entablado:

Que el Juez desestimó lo solicitado por la mencionada Abogacía, y, celebrado el juicio verbal, dictó sentencia declarando haber lugar á la demanda de interdicto:

Que apelada esta sentencia por el Abogado del Estado y admitida la apelación, se elevaron los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio:

Que personado en ella el Abogado del Estado y tenido por parte, promovió demanda incidental de nulidad contra la sentencia del Juzgado, por no haberse llenado las formalidades de la ley para que pudiera estimarse citado debidamente al Estado, y la Sala dictó sentencia declarando no haber lugar á la expresada demanda incidental:

Que la Dirección general de lo Contencioso del Estado dirigió comunicación al Gobernador de Oviedo recomendándole que requiriese de inhibición á la Audiencia del territorio en el conocimiento de los autos de interdicto promovido por D. Antonio Saro:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, citando como Vistos el art. 15 de la ley de Contabilidad y el 83 de la reformada de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, y fundándose: en que la resolución dictada por la Hacienda, que ha determinado el interdicto de retener propuesto por D. Antonio Saro, se encaminaba exclusivamente al cumplimiento de una Sentencia ejecutoria del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y cuanto á este cumplimiento se refiere es materia reservada al Gobierno en sus relaciones con dicho Tribunal, según se establece en el art. 84 de la ley que regula la expresada jurisdicción, reservándose sólo, en el artículo siguiente, á la ordinaria, y cuando á ella se pase el tanto de culpa, conocer de las responsabilidades que origine la inejecución de los fallos de que se trata; en que reservada por la ley de 25 de Junio de 1870 á la Administración el conocimiento de las cuestiones que puedan surgir sobre la venta de bienes nacionales; cumpliendo sólo á los Tribunales ordinarios, conforme el párrafo 2.º del artículo 15 de dicha ley, las de dominio y

propiedad; y no planteándose en el interdicto contienda sobre el derecho dominical de los terrenos enajenados, derecho que no se discute pertenece al Estado, sino sobre procedencia de una adjudicación de los mismos, originaria de un supuesto conflicto posesorio, es incuestionable que a la Administración privativamente corresponde resolverlo; y en que encaminado el interdicto a dejar sin efecto la orden de la Dirección general de Propiedades de 17 de Abril de 1903 declarando haber quedado sin efecto por virtud de la sentencia la primera adjudicación a favor del interdictante, es de aplicar lo dispuesto por la Real orden de 8 de Mayo de 1889, referida por la jurisprudencia constante a la Administración general, según la que contra las providencias dictadas por ésta en asunto de la competencia no cabe la vía de interdicto. Citaba también el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer en segunda instancia del interdicto, aduciendo en apoyo de ella: que dado el tiempo de posesión que hay que reconocer en D. Antonio Saro, de más de un año y día, sin que durante su ejercicio existieran actos obstructivos por parte de la Administración que pudieran afectar al comprador, es visto que ha adquirido esa posesión el carácter de quieta y pacífica, con relación al mismo con todos los requisitos que señala el Real decreto de 6 de Enero de 1880; y ya desde ese momento cualquiera cuestión que sobre dicha posesión surja por motivos independientes de la subasta, cae exclusivamente dentro de la esfera trazada a la jurisdicción ordinaria, y deja de estar sometida a la administrativa, doctrina que sanciona de modo terminante, entre otros, el Real decreto de 10 de Agosto de 1879 al disponer que transcurrido un año y un día desde la toma de posesión de la finca desamortizada queda constituido el estado posesorio, que no permite la intervención de la Administración; que la notificación que se hizo a D. Antonio Saro en 14 de Mayo de 1903 del acuerdo de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado referente al cumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo en nada afecta al estado posesorio de aquél, ya adquirido y consumado en tiempo anterior; que los actos de la Administración, significativos del intento de perturbar y aun despojar a D. Antonio Saro de su posesión, hasta entonces quieta, pacífica y no interrumpida, tuvieron lugar con más dentro del año y día precedentes al en que presentó la demanda de interdicto; que sin dejar de reconocer el derecho que asista a la Administración para entender en todo lo que a incidencias de subastas de bienes desamortizados se refiera, tal principio deja de tener aplicación en este caso, en razón a que las incidencias terminan para el comprador desde el momento en que adquiere la posesión quieta y pacífica durante un año y día, y si después de ese tiempo la Administración tiene derechos que ventilar sobre la enajenación de la finca, previsto está que debe recurrir a los Tribunales ordinarios, por ser privativo de éste su conocimiento; que apelando don Antonio Saro en las condiciones legales en que se encuentra a la acción interdictal, no puede afirmarse que con ella se propusiera contrariar resoluciones de la Ad-

ministración, pues para que esto suceda es preciso que aquéllas revistieran al carácter de legitimidad con relación al D. Antonio, que en este caso no pueden atribuírsele, por ser dictadas fuera de su competencia; que el haber D. Antonio Saro recurrido al Ministerio solicitando la adjudicación de la finca vendida, y el haberlo hecho también a la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado para que no se le privase de la posesión de la casa edificada en aquélla, aun en el caso de que tales actos pudieran implicar, tratándose sólo de un expediente gubernativo, el reconocimiento de la competencia por sumisión de las partes, en este procedimiento no sería aplicable; porque no se trata aquí de competencias ordinarias reguladas por la ley de Enjuiciamiento civil, sino de las sostenidas por la Administración con los Tribunales de justicia, las que se tramitan con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en ninguno de cuyos artículos existe regla de sumisión tácita ó expresa, que la eficacia de la venta del terreno hecha a D. Antonio Saro no está ni pudo estar, como de contrario se afirma, al resultado del pleito contencioso-administrativo, pues para que así se entendiera era preciso que en alguno de los títulos en que se transfirió el dominio y la posesión se hiciera por la Administración alguna reserva ó estableciera alguna condición que limitara su derecho, y no habiéndose dado esta circunstancia, faltan términos legales para deducir tal consecuencia por el solo hecho de haber existido un pleito contencioso-administrativo por reclamación de los colindantes en el que no intervino para nada don Antonio Saro, ni consta tuviera conocimiento del mismo; y que el conocimiento de los interdictos, con arreglo al artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de cualquiera otra. Citaba además, como vistas, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1905, varias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, un Real decreto de 8 de Septiembre de 1879 y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que dirigido oficio al Gobernador, acompañando el dictamen del Fiscal y el auto de la Sala, acusó recibo dicha Autoridad; y la Sala, en virtud de haber transcurrido más de tres días desde que se acusó dicho recibo, dictó providencia alzando la suspensión en la tramitación de los autos y señalando día para la vista del interdicto:

Que el Abogado del Estado pidió que se dejase sin efecto esta providencia; y estando sustanciándose su pretensión, se recibió y unió a los autos la comunicación en que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento:

Que entendiéndose la Sala que por haber dejado el Gobernador transcurrir voluntariamente el plazo de tres días que como preciso establece el art. 17 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1887 para insistir en la competencia ó desistir de ella se deducía lógicamente y racionalmente su desestimiento tácito, declaró no haber lugar a enmendar ni suplir la providencia referida, y dispuso se remitiera a la Presidencia del Consejo de Ministros testimonio del auto en que así lo acordó, suspendiendo más adelante la vista del interdicto por enfermedad del Letrado defensor del demandante.

Que habiéndose reclamado dos veces los autos, de Real orden, por esta Presiden-

cia, la Sala dispuso se remitieran, y consignó en la providencia en que así lo acordó que esta remisión no se había hecho antes por la providencia y auto cuyo testimonio se había enviado y por no haberse recibido la primera comunicación reclamándoles; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo que se refiere a la validez del procedimiento a los efectos de ser actualmente posible la resolución de la contienda, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días, por medio de testimonio en forma, al Ministro ó Autoridad administrativa a quien corresponda, para que la lleve a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo:

Viste el art. 84 de la misma ley, que tal como se hallaba redactado al dictarse la sentencia de 15 de Diciembre de 1899 y al promoverse el interdicto, disponía en sus primeros párrafos: «El Ministro ó Autoridad administrativa a quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquél término por otro mes. Si la naturaleza del fallo no permitiera la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo. Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste en los casos dudosos si por razones de interés público debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas, ó si por las propias razones de interés público, ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado fuese necesario acordar la no ejecución de las sentencias»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que recibiera el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia de Llanes para retener la posesión de cierto terreno y de un edificio levantada en él:

2.º Que esta pretensión va encaminada a dejar sin efecto la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 15 de Diciembre de 1899, que declaró procedía la adjudicación de dicho terreno a los dueños de predios colindantes; y que tal es el alcance objeto de la demanda de interdicto, muestra lo de modo patente la súplica de la misma, en que se solicita que el Juzgado requiera al Estado ó Administración para que en lo sucesivo se abstenga de inquietar al demandante en la posesión de los bienes citados y de

llevar a efecto la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y la ejecución de la misma, ordenada por la Dirección de Propiedades:

3.º Que la ejecución de las sentencias que dictó el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es de la competencia del Ministro ó Autoridad administrativa a quien corresponda, y sólo el Gobierno, y en los casos que determina el citado artículo 84, puede acordar, cuando se trate de sentencias dictadas por aquel Tribunal, la suspensión de las mismas, ó declarar que no hay posibilidad de ejecutarlas, ó que por razones de interés público no deben ejecutarse:

4.º Que es, por tanto, de todo punto improcedente contrariar con un interdicto la ejecución de una de las expresadas sentencias, como en el caso que ha dado origen al presente conflicto de jurisdicción se ha intentado; y

3.º Que mientras las competencias promovidas no terminen por decisión Real ó por desestimiento del Gobernador, debe continuar la suspensión del procedimiento en el asunto acerca del cual se promuevan, y por esta razón la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo, al alzar dicha suspensión y mantener después tal acuerdo, fundándose en un supuesto desestimiento tácito que ningún artículo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 autoriza, ha infringido el artículo 9.º de dicha disposición legal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso a nueve de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: La censurable falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto a los establecimientos de enseñanza pública no oficial que se advierte hace tiempo, necesita urgente remedio. El Estado no puede hacer dejación, en ningún momento, de su derecho a inspeccionar las Escuelas y Colegios de cualquier orden de enseñanza y a determinar las condiciones de los Profesores de los establecimientos incorporados: trátase de sacratísimos intereses que no debe desatender y que constituye el fundamento de una acción interventora jamás olvidada.

A partir de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que concedía a este Ministerio las facultades necesarias para ejercer una severa tutela sobre los establecimientos llamados entonces de enseñanza privada, han venido dictándose Reglamentos, Decretos-leyes, Reales decretos y Reales ordenes con espíritu más ó menos amplio, pero sin abandonar en ninguna ocasión el derecho del Estado de imponer a los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios la obligación de sujetarse a condiciones regladas como requisito indispensable a la autorización legal. A pesar de la diversidad de criterios que los partidos gobernantes han impuesto, según la época, a nuestra legislación, importa mucho hacer constar que ninguno de ellos ha

abandonado la facultad de conceder autorización para su apertura y sostenimiento y la de inspección de los establecimientos docentes no costeados por él. Siempre se ha sostenido en las esferas gubernamentales el principio de una permanente vigilancia sobre la labor nacional de la educación y de la cultura.

El Gobierno actual, cuya significación democrática no necesita explicaciones para ser de todos admitida, tiene en esta cuestión una actitud perfectamente definida y clara, entendiéndose que, aun en medio de la más extensa libertad de enseñanza, á la que sólo puede aspirar un país vigoroso, rico y de superior nivel político y riqueza intelectual, no podría el Estado dejar de ejercer la función tutelar conveniente para evitar los enormes males que pudieran venir de una instrucción deficiente y de una educación detestable.

Hay, pues, que resolverse á aplicar en contemplaciones y con toda la urgencia que trae aparejada la proximidad de la apertura del curso académico todas las disposiciones vigentes acerca de la autorización que necesitan obtener de este Ministerio los empresarios y directores de los establecimientos de enseñanza pública no oficial, que son «los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones y Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio.»

La enmarañada, y por tanto confusa legislación de Instrucción pública permite, sin embargo, señalar los principales requisitos que deben exigirse para autorizar la fundación, apertura y el sostenimiento de Escuelas y Colegios no oficiales. A través de todo se distingue uno, absolutamente indispensable, por estar consignado en el art. 12 de la Constitución, y es el de ser español, condición necesaria á todo Empresario y Director, cuya condición debe añadirse la de ajustarse á las leyes, lo cual sienta de un modo indubitable y firme el derecho del Estado á intervenir en el régimen de todos los establecimientos docentes. Otras condiciones existen, y son las consignadas en los decretos-leyes del 29 de Julio y del 29 de Septiembre de 1874 respecto á la facultad ministerial de inspeccionar tanto se refiere á la moral de dichos establecimientos y á la necesidad de intervenir en el examen del cuadro de enseñanzas y en el de los títulos universitarios de los Profesores de aquellos Colegios ó instituciones que quieran disfrutar del privilegio y las ventajas de la incorporación oficial. El art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y la parte más importante del contenido del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 amplían las condiciones á que han de ajustarse unos y otros establecimientos, fijándolas con precisión.

Lamentable es que no todos los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios hayan considerado ineludible el cumplimiento de estas disposiciones, y por lo mismo hay que demostrar el decidido empeño que tiene este Ministerio en que se respete, sin excepción alguna, lo ordenado y en que no se consienta la menor falta ó infracción en lo que á esto concierne, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades académicas.

No se trata de introducir innovación alguna, sino de exigir la rigurosa observancia de lo vigente, demostrando que en la serena región de donde parten las decisiones ministeriales no hay ni puede

haber prejuicios. Conviene demostrar, por el contrario, que domina en ellas un espíritu justo, sin sombra alguna de parcialidad que pueda turbarle, puesto que se hace entrar en la legalidad común á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, cualesquiera que sean su significación social, su categoría docente y el régimen á que se ajusten.

Por todas las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Rectores de las Universidades darán cuenta á este Ministerio, dentro del término de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial actualmente abiertos sin autorización legal.

2.º Los establecimientos de primera enseñanza, los de enseñanza llamada secundaria y los de enseñanza superior, de carácter público no oficial, que estén abiertos sin autorización, deberán solicitarla y obtenerla de este Ministerio antes del día 1.º de Octubre próximo, conformándose á los requisitos consignados en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

3.º Serán cerrados los establecimientos que no hayan solicitado antes de 1.º de Octubre autorización legal, sean fundados y sostenidos por particulares, seglares ó eclesiásticos, ó por institutos religiosos.

4.º Será condición precisa para que un Colegio de segunda enseñanza pública no oficial tenga el carácter de incorporado al Instituto que le corresponda, la de que, según está dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, cinco por lo menos de sus Profesores tengan el título universitario exigido por aquella disposición antes de 1.º de Octubre próximo; entendiéndose que éste es un requisito absolutamente necesario é ineludible.

5.º Los establecimientos de segunda enseñanza pública no oficial, incorporados á los Institutos, que antes de 1.º de Octubre próximo no hayan cumplido las disposiciones legales que requieren el título citado á cinco por lo menos de sus Profesores, perderán el carácter de la incorporación, dejando, por lo tanto, de disfrutar las ventajas que en matrículas, exámenes y grados tienen por este carácter.

6.º Las Autoridades académicas respectivas cuidarán de que los Profesores que figuran con título en el cuadro de enseñanzas del establecimiento incorporado estén avecinados en la localidad y hagan efectivos sus cursos; entendiéndose que la falta de estas precisas condiciones, una vez acreditada, será bastante para hacer perder en el acto el carácter de incorporación.

7.º Las disposiciones de esta Real orden serán aplicadas por igual á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, sean fundados, sostenidos y dirigidos por particulares, seglares ó eclesiásticos ó por Institutos religiosos.

8.º Las disposiciones de esta Real orden serán cumplidas sin más excepción y sin aplazamiento de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por las Profesoras numerarias en comisión de las Escuelas Normales superiores de Maestras de Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Palencia y Teruel solicitando la propiedad de las plazas que desempeñan en comisión:

Resultando que las solicitantes fueron nombradas Profesoras numerarias de dichas Normales cuando éstas tenían el carácter de elementales:

Considerando que lo que solicitan no está autorizado por disposición legal alguna, puesto que el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 determina que las vacantes numerarias en las Escuelas Normales superiores se proveerán: 1.º por concurso de traslado; y 2.º, por concurso de ascenso; y como de accederse á lo solicitado se perjudicaría en sus derechos á los actuales Profesores numerarios de las Normales superiores y elementales á aspirar por uno de ambos turnos á dichas plazas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se desestime la instancia de referencia; y

2.º Que se anuncien estas plazas en propiedad, según determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren núm. 23 el día 17 de Noviembre de 1905, y por el exceso de velocidad que llevó dicho tren en uno de los trayectos, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 5 de Mayo de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Moreda á Granada por el Gobernador de esta última provincia á causa del retraso con que llegó á su destino el tren núm. 23 el día 17 de Noviembre de 1905, y de la velocidad excesiva con que dicho tren recorrió su trayecto; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 24 de Abril último.

Según la denuncia del Jefe de la tercera División de ferrocarriles, el tren mencionado salió de Moreda con retraso de setenta minutos por esperar al tren de Linares á Almería, treinta minutos más que lo que debió esperar, y excedió en el trayecto hasta Granada su velocidad reglamentaria de tal modo, que ganó treinta y cuatro; y como tanto la espera indebida en Moreda como el aumento de velocidad constituyen faltas, por cuanto lo primero supone infracción de lo dispuesto, á causa de las esperas en los empalmes, y lo segundo manifiesta el Ingeniero Inspector de la línea que es peligrosísimo por el mal estado de la vía, proponía la División que se multase á la Compañía en la cantidad de 500 pesetas.

Dice ésta en sus explicaciones que la espera obedeció al deseo de no perjudicar

á los viajeros con destino á Granada, y que el tiempo ganado en la marcha, que fué de treinta y cinco minutos, se debió á disminuir las paradas en las estaciones, por lo cual entendía que debía desestimarse la propuesta de multa.

La Comisión provincial opinó que debía imponerse el correctivo, el Gobernador lo impuso, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que el tren esperó á su combinado en Moreda mayor tiempo que el que corresponde, con arreglo á lo consignado en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, y que los treinta y cuatro minutos ganados en marcha no pudieron obtenerse por disminución de paradas en las estaciones, porque, según el itinerario, el tiempo de parada en todas ellas no llega más que á veinticinco minutos; fundándose en estas razones opina que no procede la condonación.

Las Compañías no pueden pretender que se admita respecto á las esperas en los puntos de enlace un criterio distinto del establecido en las disposiciones que regulan la materia, y, por lo tanto, huelgan cuantas consideraciones hagan en apoyo de esa pretensión; y como el tren 23 esperó en Moreda treinta minutos más que lo que debió esperar, la infracción de lo dispuesto es evidente, y la multa por este concepto está justificada.

En cuanto al tiempo ganado en marcha, basta decir con el Negociado que, habiendo sido mayor que el que resulta sumando las paradas en todas las estaciones de la línea, mal pudo obtenerse sólo por disminución de aquéllas; y como el exceso de velocidad que ese tiempo ganado supone pudo dar lugar á un accidente, á causa del mal estado de la vía, según la División afirma, existe aquí otra falta también penable.

La Sección, en virtud de lo expuesto, acordó, pues, consultar á la Superioridad;

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Moreda á Granada por el Gobernador de esta última provincia á causa del retraso con que llegó á su destino el tren núm. 23 el día 17 de Noviembre de 1905 y de la velocidad excesiva con que dicho tren recorrió su trayecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

## Ayuntamientos

### Arganda

El expediente solicitando facultad para aceptar la donación que de casas para Escuelas, hizo el Dr. D. Juan Francisco Sastre Madrid, con todos los documentos al mismo correspondientes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantas personas quieran examinarle por término de diez días, con objeto de oír cuantas reclamaciones se produzcan.

Arganda á 11 de Agosto de 1906.—El Alcalde, J. Calleja.

417.—385.

### Colmenar Viejo

Según participa á esta Alcaldía el ve-



cino, de esta villa, Ezequiel Hernando, el día 26 de Julio último, desaparecieron del cuartel de las Hoyuelas, término de Oteruelo, dos reses vacunas de su propiedad, cuyas señas son las siguientes:

Un novillo pardo de cuatro años, mezcla de raza suiza, una oreja rasgada y otra cortada, con hierro H, en la llana derecha.

Otro novillo pelo rojo, de tres años, una oreja rasgada y otra cortada, con hierro H, en la llana derecha.

Y suponiendo hayan sido robadas, pues según datos suministrados por el interesado, las vieron iban conducidas por un hombre con dirección á Torreledones, ruego y encargo á las Autoridades, practiquen activas gestiones en busca de las mencionadas reses, y caso de hallarlas lo comuniquen á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Colmenar Viejo 8 de Agosto de 1906.—  
El Alcalde, Antonio García.

416.—375.

## Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de Consumos

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que previene el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, porque se rige el impuesto de Consumos, esta Administración ha acordado dictar las instrucciones que á continuación se consiguan para el mejor y más exacto cumplimiento de lo que el mismo determina respecto á los expedientes de adopción de medios que han de instruir los Ayuntamientos de la provincia para cubrir el importe de los encabezamientos en el año 1907; teniendo en cuenta que de no cumplir con toda exactitud las prevenciones de que se trata no podrán dichos expedientes ser aprobados y se exigirá á las Corporaciones contraventoras las responsabilidades que procedan.

### Instrucciones

1.ª Los Ayuntamientos con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º del art. 42 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, bajo la presidencia del Alcalde (artículo 258 del Reglamento), se reunirán precisamente en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, y acordarán adoptar uno ó varios de los cinco medios establecidos en el artículo 259, que son:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre.

Arriendo á venta exclusiva, que solo puede utilizarse al por menor para los líquidos, sal y carnes frescas y saladas en las poblaciones menores de 5.000 habitantes.

Reparto vecinal con las limitaciones de que trata el capítulo XXVIII del Reglamento.

2.ª Una vez acordada la adopción del medio ó medios para cubrir el encabezamiento los Sres. Alcaldes dentro de dicha segunda quincena de Septiembre, remitirán copia certificada del Acta de la reunión en que el acuerdo tuvo lugar, debidamente reintegradas con una póliza de dos pesetas.

3.ª En los conciertos gremiales serán comprendidos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies, objeto del contrato, y para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados,

y que entre ellos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo, con todos los demás particulares de que trata el art. 263 del Reglamento, y teniendo como base del contrato el importe de los derechos del Tesoro, con más los recargos autorizados, formando un expediente para cada gremio y figurando por cabeza del mismo, un estado que determine la parte del cupo y recargos por cada especie, debiendo tener presente los Ayuntamientos, que según lo dispuesto en el art. 272 del Reglamento, las operaciones que con el medio de que se trata se relacionan, han de quedar terminadas antes del 15 de Noviembre próximo venidero, por cuya razón se considerarán nullos los expedientes de concierto que antes de dicha fecha no hayan sido remitidos á esta oficina para su aprobación.

4.ª Para el arriendo á venta libre se observarán en todas sus partes las prescripciones del capítulo XXVI del Reglamento, y con especialidad lo que respecto á la inserción de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación de los mismos en los pueblos limítrofes, determina en su art. 277, así como también lo que previene el 224, referente á la constitución del depósito de los que se presenten como licitadores y la fianza que ha de prestar el que resulte mejor postor, quedando prohibido admitir proposiciones que alteren el gravamen de las especies por ser contrario á lo que dispone el art. 11 de dicho texto legal, teniendo en cuenta que la contravención á las prescripciones reglamentarias traerán consigo la nulidad del remate.

5.ª En el arriendo á la exclusiva se atenderán los Ayuntamientos á lo que determina el capítulo XXVII del Reglamento del impuesto, y en particular los artículos 294 al 300, y tanto por este medio como para el arriendo á venta libre se redactarán los oportunos pliegos de condiciones que remitirán á la aprobación de esta Oficina, no surtiendo efecto alguno el remate ó remates que se celebren sin este requisito esencialísimo para evitar dilaciones en la aprobación de las subastas.

6.ª Como cabeza de los expedientes de arriendo se unirá como en los de concierto gremial el estado de especies á que se refiere el párrafo segundo del art. 274 del Reglamento, consignando con la debida separación las cantidades que correspondan al Extrarradio, adjuntándose también los justificantes que acrediten haberse anunciado las subastas con los diez días de anticipación que señala el art. 277 ya citado.

7.ª El repartimiento vecinal no podrá concederse sin que antes se haya cumplido lo que preceptúa el art. 303 del Reglamento, y una vez autorizado ha de ejecutarse con toda exactitud lo que se consigna en el capítulo XXVIII del mismo, sin lo cual no será aprobado por esta oficina.

8.ª En las certificaciones de los acuerdos de adopción de medios se hará también constar el tanto por ciento con que se recargan los derechos del Tesoro para gastos municipales, atemperándose al imponerlo á lo que disponen los artículos 24 y 25 de la Ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904, y lo que se previno por esta Administración en circular dirigida á los Ayuntamientos en Octubre del año 1904.

9.ª Los cupos que habrán de tenerse en cuenta para cubrir los encabezamientos en el año 1907 serán los

figurados para el corriente año en el estado inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 201, correspondiente al día 23 de Agosto de 1905, con las rectificaciones consignadas en dicho periódico oficial del 7 de Septiembre siguiente, concernientes á los pueblos de Piñuécar y San Martín de la Vega, así como también la rebaja otorgada á Chamartín de la Rosa, según Real orden de 20 de Octubre del referido año de 1905, por virtud de la cual su cupo de consumos queda reducido á 10.549 pesetas 15 céntimos. Sal 2.244 pesetas 50 céntimos, y alcoholes 1.122 pesetas 25 céntimos, ó sea un total general de 13.915 pesetas con 90 céntimos.

10. Para la formación de los estados que han de acompañarse á los expedientes de medios, como anteriormente se previene se tendrán en cuenta los formados para 1906, y cuando existan dudas para su confección se consultará inmediatamente á esta Administración á fin de evitar entorpecimientos para la aprobación de los remates ó conciertos.

11. Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 224, 238 y siguientes; si por su causa no fuera posible aprobar los expedientes antes del día 30 de Noviembre próximo venidero, así como también se les previene que aquéllos deberán ser reintegrados con una póliza de 11.ª clase por pliego y sus copias con un timbre móvil de 10 céntimos, excepto cuando se trata de certificaciones que habrán de ser reintegradas con póliza de 10.ª clase.

Esta Administración confía del celo de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, que cumplirán con toda exactitud las anteriores instrucciones á fin de evitar los perjuicios consiguientes á los Municipios.

Madrid 10 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Teodoro Tapia.

417.—382.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, fecha 10 del corriente, dictada en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. José González Daniel, en nombre de doña Rosario Vilela y Casas, contra don Mariano Aranguren y Alonso, sobre pago de 36.160 pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, y con rebaja del 25 por ciento de la tasación de la finca siguiente:

Un hotel en término de la villa del Espinar, al sitio llamado Nava del Rey, en el Pinar de aguas vertientes, que hace fachada á la carretera general de Madrid á la Ocuña, con la que linda al Norte; por la derecha, á Oeste, linda con terrenos eriales del Monte de Aguas Vertientes; por la izquierda, ó Este, con hotel y terrenos de D. Celestino Aranguren, y por el testero ó Sur, con cordel de 87 metros de anchura para paso de ganados. Ocupa una extensión superficial de 12.517 metros: de los que están edificados 357 metros: se halla surtido de agua procedente de un alumbramiento hecho en el Monte á bastante distancia, conducido por una cañería que es común á los dos

hoteles, cuya finca está tasada en la suma de pesetas 46.500 que es el tipo porque sale á subasta.

Y para que tenga lugar el remate, que será simultáneo en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, y en el Juzgado de primera instancia de Segovia, se ha señalado el día 14 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana; debiendo hacer presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad de hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, para que los licitadores puedan examinarlos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 10 de Agosto de 1906.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Rafael Valdivieso.—Es copia: Rafael Valdivieso.  
416.—376.

### GETAFE

En virtud de providencia dictada el día de hoy, por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que instruye por denuncia del Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de este distrito, con motivo del duelo celebrado en término de esta villa, el 24 de Junio último, entre D. Manuel Bueno y el señor Azati, Director de *El Pueblo de Valencia*, se cita á repetido señor Bueno, cuyo segundo apellido se ignora, que ha vivido en Madrid, en la calle del Marqués del Duero, número 6, y en la actualidad se desconoce su paradero; al señor Conde de los Villares, que tiene su domicilio en la calle de Zorrilla, núm. 11, pero que se encuentra viajando ignorándose por qué punto y la fecha de su regreso, y al Doctor D. Manuel de Miguel, cuyo segundo apellido y paradero también se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración por lo conducente en expresado sumario; bajo apercibimiento sino lo verifican, de pararles los perjuicios consiguientes.

Getafe 8 de Agosto de 1906.—El Escribano, P. D., Luis Sanz.—Es copia: P. D., Luis Sanz.  
416.—381.

### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares.

El día 30 del actual, se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesario para el mes de Septiembre próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrecen vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 10 de Agosto de 1906.—El Comisario de Guerra, Garmán de Cuevillas.

417.—383.